

161128
12/10/09

CARTELERA VISIBLE DEL TCE

Boleta de Notificación para los señores Clemente Chimbo y Angel Licuy.

Dentro de la causa signada con el No 496-2009.J.ACM.MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 2 de octubre de 2009.- Las 10h40.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0496-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco fojas útiles que contiene un parte policial y las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral Nos.00264 y 00265 entregadas a los señores **CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO** portador de la cédula de ciudadanía No. 150078551-2 y **ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA** portador de la cédula de ciudadanía No. 150088674-0, respectivamente; del contenido de estos instrumentos se presume que los referidos ciudadanos pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido el día sábado 13 de junio del 2009, en la ciudad de Archidona, perteneciente a la provincia del Napo a las 01h30. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguiente el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 17 de junio de 2009, a las 18h34, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de los ciudadanos **CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO** y **ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA**. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 496-2009, ingresó a este despacho el día sábado 20 de junio de 2009, a las 16h12. **c)** En providencia de 12 de agosto de 2009, las 9h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al

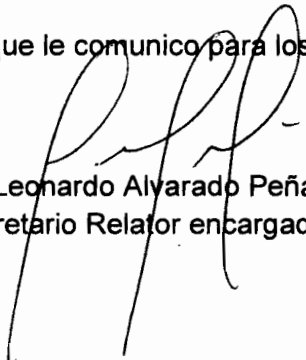
Cabo Segundo de Policía Jimmy Pantoja, responsable de las boletas informativas para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 7 del expediente, consta el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, a las 09h40, mediante el cual se dispone se cite por la prensa a los presuntos infractores señores CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO y ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA. **e)** A fojas 8 del expediente, consta el extracto de citación publicado en el Semanario "Independiente" que circuló del 13 al 19 de septiembre de 2009. **f)** A fojas 9 del expediente consta el auto dictado el 28 de septiembre de 2009, a las 16h15, mediante el cual se dispuso por fuerza mayor la suspensión de la audiencia de juzgamiento prevista para el día martes 29 de septiembre de 2009 a las 08h30 y se fijó para el día 1 de octubre de 2009 a las 16h50 la audiencia de juzgamiento de la presente causa y se notificó a las partes procesales con el contenido de dicho auto.

QUINTO.- Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha de 28 de septiembre de 2009 y celebrada el 1 de octubre de 2009, a las 17h00, se desprende: **a)** Los presuntos infractores señores CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO y ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA no comparecen a la audiencia de juzgamiento por lo cual ésta se realiza en rebeldía. Para garantizar su derecho a la defensa, se designa al Dr. Diego Gómez, defensor público perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **b)** Que se receptó el testimonio del Cabo Segundo de Policía Jimmy Pantoja, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que el día 13 de junio de 2009 se encontraba en el segundo cuarto nocturno, en calidad de Jefe de patrulla del Sierra NWA-029, que por disposición de la central de Archidona se dirigieron hacia la Avenida Napo y Francisco Mejía, donde constataron que se encontraban unos ciudadanos libando, motivo por el cual se les extendió las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, manifestándoles que estaban faltando a la ley seca y que se retiren del lugar. **b.1)** Intervención del Dr. Diego Gómez, defensor público designado para la los presuntos infractores, quien formula al agente de la policía las siguientes preguntas: "1. Por qué usted extendió las boletas de notificación a mis defendidos?. Respuesta: Porque estaban en la calle tomando, y como era ley seca había que dar esas boletas. 2. Señor Policía qué tipo de bebida supuestamente estaban tomando? Respuesta: vinos y cervezas. 3. Se incautó tal vez los envases del supuesto licor?. Respuesta: No, nada de eso. 4. Se realizó una prueba para determinar que era esa bebida?. Respuesta: No, se veía en los envases. 5. Se hizo alguna prueba de alcoholemia a los señores que estaban en la calle?. Respuesta: No, no se hizo." **c)** Alegato del defensor público, quien manifiesta en defensa de los señores CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO y ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA: **i.** Que del testimonio rendido por el policía, se desprende que no se ha determinado a ciencia cierta si se trata de algún líquido que contenga algún grado de alcohol. **ii.** Que no hay prueba de alcoholemia o alcohométrica, por lo tanto al no existir prueba suficiente solicita se absuelva a sus defendidos. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO y ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA, se encontraba tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro

7

Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** Que los presuntos infractores no se presentaron a la audiencia de juzgamiento, frente a esta circunstancia su defensa fue asignada a un defensor público, para garantizar los principios del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. **2.** El agente de la policía responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de las boletas informativas a los presuntos infractores, manifestó en su testimonio que no se incautó las evidencias de la infracción ni se practicó a los presuntos infractores prueba científica para determinar si estuvieron consumiendo alguna bebida alcohólica, en consecuencia esta juzgadora no cuenta con elementos fehacientes para determinar con certeza si los ciudadanos CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO y ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA, hubieren infringido el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores CLEMENTE NAURICE CHIMBO YUMBO y ANGEL BENJAMIN LICUY GREFA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. II.- Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 100 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) **Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado